



PROCESO	FILIACION
DEMANDANTE	GERALDINE OSORIO CAMARGO
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL ESCORCIA CABALLERO, LUZ MERY ESCORCIA CABALLERO Y HERDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D)
RADICADO	08758 31 84 001-2018--585

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, quince (15)**  
de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por GERALDINE OSORIO CAMARGO en contra de VICTOR MANUEL ESCORCIA CABALLERO, LUZ MERY ESCORCIA CABALLERO Y HERDEROS INDETERMINADOS DE GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D), conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La señora GERALDINE OSORIO CAMARGO, instauró demanda de FILIACION, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que por medio de sentencia se declare que la señora GERALDINE OSORIO CAMARGO, es hija biológica del finado GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D) .
- Ordenar al Registrador del Estado Civil del Municipio de Soledad, cambiar los apellidos en el registro civil de nacimiento de GERALDINE OSORIO CAMARGO indicativo serial N° 31720701, colocando como primer apellido el de su padre biológico ESCORCIA y quien en adelante se llamara GERARDINE ESCORCIA OSORIO

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El día 08 de mayo de 2000 el señor GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D)., fue asesinado por grupos paramilitares, en momentos en que desarrollaba labores de pesca en la Ciénaga de Magdalena.
- El finado Escorcía caballero convivió con la señora MILAGRO DEL CARMEN OSORIO CAMARGO, con quien procreó cuatro hijos entre ellos la joven GERALDINE OSORIO CAMARGO, nacida el 07 de febrero de 1998, quien quedó sin ser registrada por su difunto padre.
- Por solicitud de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto de Medicina Legal, realizó cotejo genético a la demandante OSORIO CAMARGO, tal como lo constan en el informe pericial de genética forense, N° DRBO-LGEF-1702000346 DE 2017-06-05 dicho dictamen es



concluyente en determinar que GERALDINE OSORIO CAMARGO, es hija biológica del finado GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D)

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 06 de noviembre de 2018 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados, Ministerio Público, Defensor de Familia y herederos indeterminados del finado GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D), las cuales se surtieron en debida forma, las primeras de forma personal y los herederos indeterminados fueron emplazados nombrando este despacho curador ad litem bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P., resaltando que los extremos pasivos no hicieron uso de su derecho de defensa.

El 26 de octubre de 2020, se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, Laboratorio de Genética, a fin que certifique la autenticidad del dictamen pericial DRBO-LGEF-1702000346 de fecha 2017- 06-05. Anexado al expediente.

El 04 de diciembre se recibe respuesta por parte de la Coordinador del grupo de Genética Forense de Medicina Legal Regional Bogota la cual manifestó que "Al hacer la comparación visual de los folios referidos por ustedes, con la copia del Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-LGEF-1702000346 que reposa en el archivo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se observa que estos folios corresponden a las páginas Nros. 1, 3, 5 y 7 del Informe No. DRBO-LGEF-1702000346, no se observa ningún tachón, ni enmendadura y contienen la misma información que el informe pericial emitido por este laboratorio".

Por lo que se corrió traslado a las partes del informe pericial de genética forense, el cual arrojó como conclusión que el finado GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D), no se excluye como el padre biológico de la señora GERALDINE OSORIO CAMARGO, sin que se presentara objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico la señora GERALDINE OSORIO CAMARGO.

### **CONSIDERACIONES**

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.



Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: "*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%*"

### CASO EN CONCRETO

En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D), no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto de la de la señora GERALDINE OSORIO CAMARGO.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que "la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)"<sup>1</sup>

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la señora GERALDINE OSORIO CAMARGO, con el finado GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D)

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como

<sup>1</sup> Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el finado GERARDO ANTONIO ESCORCIA CABALLERO (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número C.C. 87 69432, es el padre biológico de la señora GERALDINE OSORIO CAMARGO, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Segunda del circuito de Barranquilla -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento de la señora GERALDINE OSORIO CAMARGO, con serial N° 31720701, Nuij 02w03000640 quien en adelante se llamará GERALDINE ESCORCIA CAMARGO. Líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero:** Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

**Cuarto:** Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 18 de febrero de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 019 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ